



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Martes, 4 de agosto

Número 171

Ministerio de Agricultura

Decreto

Las características climatológicas del año agrícola en curso han determinado que la cosecha de trigo, en extensas zonas de algunas provincias de Aragón y sus limítrofes y en las de Murcia, Albacete, Jaén y Almería, principalmente, así como en comarcas más limitadas de otras provincias de Castilla, León y Levante, no haya llegado a alcanzar, por las repetidas heladas y escasez de lluvias, el volumen de producción necesario para atender a las necesidades de siembra de las explotaciones agrícolas. Situación que resulta agravada por los daños causados por tormentas y pedriscos que con acentuada intensidad sufren otras provincias.

Tales circunstancias pueden ser causa de que la superficie que se dedique en el próximo año al cultivo del trigo se vea mermada por falta de simiente. Para conjurar este peligro es imprescindible que por el Servicio Nacional del Trigo se facilite en préstamo o venta la semilla necesaria sin perjuicio de seguir autorizando a los agricultores de las zonas que por una u otra causa han sufrido pérdidas en sus cosechas a utilizar el procedimiento del trueque. Coadyuvará también al expresado fin el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y podrá facilitar semillas a préstamo con independencia de continuar rea-

lizando las operaciones de venta que normalmente efectúe.

Por otra parte, dichas circunstancias aconsejan asimismo autorizar al Ministerio de Agricultura para conceder una moratoria por un año para la devolución de los préstamos de las semillas de trigo concedidas en la pasada campaña a los agricultores de las zonas afectadas por la pérdida de la actual cosecha.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Dispongo:

Artículo primero.—El Servicio Nacional del Trigo podrá conceder para la próxima campaña agrícola mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro, con arreglo a las condiciones que se señalan en el presente Decreto, préstamos y ventas individuales de simiente de trigo, por cantidad máxima de ciento cincuenta kilogramos por hectárea, a determinar en cada caso por dicho Servicio.

Asimismo podrá el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas conceder préstamos en especie a sus cooperadores por lo que se refiere a semillas de trigo para su multiplicación.

Artículo segundo.—Estos préstamos y ventas de semilla de trigo se concederán en las zonas de las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Navarra, Murcia, Almería, Jaén, Albacete, Cuenca y Valladolid, que más han sido afectadas por las heladas y sequías del presente año y en aquellas comarcas más limitadas de otras provincias en las que, por las mismas causas, o por pedriscos u otras circunstancias análogas, no dispusieran los agricultores de semillas en la cantidad y calidad necesaria para el cultivo del trigo en la superficie que deba dedicarse a la producción de dicho cereal.

Artículo tercero.—Podrán ser beneficiarios de estos préstamos y ventas los agricultores trigueros de las zonas y provincias antes indicadas que tengan tierra preparada para la siembra y que se comprometan a dedicar a dicha finalidad la semilla que les fuere facilitada a tal efecto.

No se concederán préstamos ni se efectuarán ventas de trigo a aquellos agricultores que hubiesen recolectado cantidad de dicho cereal suficiente para atender a las necesidades de siembra y reservas legales, así como tampoco a quienes habiendo logrado cosecha bastante pero no reuniendo el grano recogido las condiciones necesarias para semilla, no lo hubieren entregado al Servicio Nacional del Trigo.

Solamente en las zonas de cada provincia más afectadas por la sequía y de economía más pobre podrá facilitarse semilla a préstamo a los agricultores que lo soliciten, aunque hayan entregado en venta al Servicio alguna cantidad de trigo de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo, previos los informes oportu-

nos, señalará en cada zona la cantidad máxima de trigo que las Jefaturas Provinciales correspondientes podrán entregar a los agricultores.

Como norma general, los préstamos se concederán preferentemente a los agricultores económicamente débiles de las zonas afectadas y a los que tuvieren a su cargo explotaciones cuya continuidad se halle en peligro y convenga conservar en condiciones normales.

Artículo cuarto.—Los préstamos se concederán por el Servicio Nacional del Trigo o por el Instituto para la Producción de Semillas Selectas, a aquellos agricultores que, a juicio de uno u otro de estos Organismos, acrediten no sólo su propia solvencia moral y económica, sino también la de dos fiadores que se hallen dispuestos a responder del cumplimiento de las obligaciones dimanantes de dicho anticipo.

En fincas ejemplares o calificadas, así como en cuanto a otras explotaciones que para obtención de semillas tienen relación con los citados Organismos, podrá aceptarse por éstos la simple garantía personal, siempre que la consideren suficiente.

El otorgamiento de préstamos, así como las ventas y entregas de semilla, podrán ser regulados por los Servicios respectivos, teniendo en cuenta las disponibilidades características y condiciones de las siembras en cada comarca.

Artículo quinto.—Los préstamos o ventas de semillas de trigo para siembra se solicitarán individualmente, mediante instancia que deberá haber sido informada, previamente, por la Hermandad Sindical del Campo correspondiente y dirigida al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia donde radique la explotación. En el texto de la solicitud se hará constar el nombre y apellidos del peticionario, el lugar de su residencia, el término donde radique la explotación, la superficie obligatoria de siembra de trigo señalada por la Jefatura Agronómica para la campaña mil nove-

cientos cincuenta y tres-mil novecientos cincuenta y cuatro, la cantidad de trigo entregado al Servicio, la extensión sembrada de este cereal en los tres últimos años y la superficie realmente disponible para la siembra.

Cuando se trate de Cooperadores del Instituto Nacional de Semillas Selectas para multiplicación de semilla original y certificada, la petición se formulará al Director de dicho Organismo, haciendo constar en la correspondiente instancia el nombre y apellidos del solicitante, el lugar de su residencia, el término municipal donde radica la explotación, el nombre de ésta, así como el número de hectáreas y variedad de trigo que se pretende sembrar.

Artículo sexto.—El importe de estos préstamos de simiente de trigo en unión del de sus intereses será devuelto en metálico al Organismo que los hubiere concedido, efectuándose la valoración a razón del precio de la variedad correspondiente en el momento de la entrega, aumentado en los cánones legales o con arreglo al precio fijado para la venta al contado de las semillas originales y certificadas en la campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, según que el anticipo se haya otorgado, respectivamente, por el Servicio Nacional del Trigo o por el Instituto Nacional para la producción de Semillas Selectas.

Los intereses exigibles se liquidarán al tipo del cuatro por ciento anuales, considerándose devengados por períodos de treinta días, a razón del cero treinta y tres por ciento por cada período, durante el tiempo comprendido entre la entrega de la simiente al agricultor y la devolución por éste del importe del préstamo.

El precio del trigo que el Servicio Nacional del Trigo venda para semilla al agricultor será el que en el momento de la entrega corresponda a la variedad de que se trate, aumentado en los cánones legales, rea-

lizándose la operación con arreglo a las normas usuales del Servicio.

Artículo séptimo.—Los préstamos a que se refieren los artículos precedentes deberán cancelarse antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, procediéndose en otro caso por el Servicio Nacional del Trigo o por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, a hacer efectivo su importe, utilizando la vía administrativa de apremio contra los deudores principales y subsidiariamente contra sus fiadores.

Artículo octavo.—Si alguno de los agricultores a quienes se concedan semillas a préstamo diese a éstas otro destino distinto a aquel para el que han sido concedidas, vendrá obligado a devolver inmediatamente en metálico el importe del préstamo recibido con sus intereses, y será sancionado con una multa equivalente, por lo menos, al quintuplo del valor de la simiente, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que le pudieran corresponder. La misma multa se aplicará a los que utilicen para uso distinto de la siembra la semilla cedida en venta por uno u otro de los Organismos citados.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para demorar por el plazo de un año, que comenzará a contarse desde el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la devolución del importe de los préstamos de simiente de trigo concedidos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña agrícola mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, a los agricultores de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel y a los de aquellas zonas de las de Burgos, Palencia, Valladolid, Albacete y Cuenca, en las que estime que las cosechas de cereales han sido gravemente dañadas por la sequía, hielos u otras causas de carácter meteorológico.

Artículo diez.—Asimismo se facultará al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones con-

considerarse necesarias para aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de julio de 1953.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anaduaga.

(Del B. O. del E. número 205)

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia que contiene lo siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a 9 de julio de 1953. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre declaración de propiedad y otros extremos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Soria y seguido entre partes, de la una, como demandantes-apelados, D. Venancio Ramos Ramos, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Vinuesa, en representación de su esposa D.^a Anselma Soledad Rodrigo Ramos, representada en esta instancia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Manuel Flórez Faba, y de la otra, como demandados-apelados, D. Manuel Nieto Latorre y D. Lorenzo Nieto Rubio, mayores de edad, casados, jornaleros y vecinos de Vinuesa, que en esta instancia están representados por el Procurador D. José D. Santamaría Arijita y defendidos por el Letrado D. Raimundo de Miguel, y contra D. Bernardino Nieto Moreno, D. Emeterio Garrido Nieto, D. Cecilio García García, D. Licerio Latorre Ve-

ra, D. Miguel Utrilla Carretero, mayores de edad, de igual vecindad, los dos primeros por sí y los otros en nombre y como representantes legales de sus esposas D.^a María, D.^a Eulalia y D.^a Pilar Garrido Nieto; D.^a Andrea Nieto Latorre, D.^a Agueda Durán Nieto, D.^a Bernabea Nieto Latorre, D.^a Vicenta Nieto Rubio y entre los herederos desconocidos que puedan existir de D.^a Dorotea Nieto Moreno y de don Lorenzo Nieto Moreno, vecinos que fueron de Vinuesa, ninguno de los cuales ha comparecido en esta segunda instancia.—Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Soria, con fecha 26 de septiembre de 1952, a que este rollo se refiere, debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por D. Venancio Ramos, como representante legal de su esposa D.^a Anselma Soledad Rodrigo Ramos, absolviendo de la misma a los demandados que en ella se consignan, sin hacer expresa imposición de costas.—Notifíquese la presente sentencia a los demandados no comparecidos en la forma que determina la Ley para los rebeldes, si dentro de quinto día no se solicita la notificación personal.—Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fausto Sánchez.—Gaspar Fernández Lomana.—Felipe Rodrigo.—Valeriano Valiente.—Alberto Ortega.—Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original al que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación a los litigantes no comparecidos, expido la presente, en Burgos, a 30 de julio de 1953.—Joaquín Garde.

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a

que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia que contiene lo siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 9 de julio de 1953. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital ha visto los autos de juicio de desahucio, seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 1 de los de Santander, en virtud de demanda de D. Jesús Cayuso Gutiérrez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Santander, representado en concepto de apelante por el Letrado D. Julián Iñiguez, contra D. Pablo Carreras Ocejo, mayor de edad, casado, industrial, de la misma vecindad, apelado, no comparecido en el recurso, cuyos autos se encuentran ante esta Sala en grado de apelación, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia con fecha 24 de julio de 1952. Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada sin hacer imposición especial de las costas causadas en esta segunda instancia. Notifíquese la presente sentencia al apelado D. Pablo Carreras Ocejo en la forma prevenida para los rebeldes si dentro de quinto día no se solicita la notificación personal. A su tiempo devuélvase las actuaciones originales al Juzgado inferior con certificación de esta sentencia y carta orden para ejecución y demás efectos. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fausto Sánchez.—Gaspar Fernández Lomana.—Felipe Rodrigo.—Valeriano Valiente.—Rubricados.

Todo lo anterior es conforme con su original, al que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación al litigante no comparecido, expido la presente en Burgos a 30 de julio de 1953. Joaquín Garde.

Roa

Don Ramón Redondo Araoz, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a María Arranz Fernandillo, de 25 a 26 años de edad, hija de Vicente y de Librada, ambulante, hojalatera, natural al parecer de Toro, la cual viaja en compañía de un tal José, con unos niños pequeños y un burro en donde llevan las herramientas de su profesión, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de notificarla el auto de procesamiento, recibirla declaración indagatoria y constituirse en prisión, en el sumario que contra la misma me hallo instruyendo sobre robo con el núm. 30 de 1952, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de la expresada procesada, y, caso de ser habida, la ponga a disposición en este Juzgado.

Dado en Roa a 23 de julio de 1953.—El Juez, Ramón Redondo Araoz.—El Secretario, Juan Bautista Poncela.

Anuncios Oficiales**JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS**

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Por D. Juan López Canelada, en

nombre y representación de D. Santiago Salazar Hierro, vecino de Miranda de Ebro, se solicita la concesión para el establecimiento de un servicio regular para el transporte público de viajeros por carretera entre Puentelarrá y Miranda de Ebro, como hijuela de la de Puentelarrá a Bilbao, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, «Boletín Oficial» de 12 de enero de 1950, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, Ayuntamiento de Miranda de Ebro, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

R. E. N. F. E.—Concesionaria del servicio de San Sebastián-Madrid.

D. Félix Cadiñanos Rubio.—Concesionario del servicio de Oña-Miranda de Ebro.

Burgos, 23 de julio de 1953.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Anuncios Particulares

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones para Establecimientos de Intendencia de la sexta región militar

Expediente de enajenación E. 3/53-C.

Segunda subasta

Ordenado por la Superioridad, el día 4 del próximo mes de septiembre, a las once horas, se celebrará una segunda subasta para la venta de 63.252,560 kilogramos de recorte de tejido de algodón kaki, al precio mínimo de 9'60 pesetas el kilogramo.

Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del artículo o por partidas no inferiores a 5.000 kilogramos.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se encuentran en la Secretaría de esta Junta, edificio de Dependencias Militares, Jefatura de los Servicios de Intendencia de la sexta región militar, calle de Vitoria, número 63.

Las muestras del material objeto de venta se hallan a disposición del público en los talleres de vestuario de Bilbao y en la Secretaría de esta Junta.

El importe de los anuncios correrá a cargo del adjudicatario o adjudicatarios.

Burgos, 1 de agosto de 1953.

F. URRACA
OCULISTA
 DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
 CRUZ ROJA
 MÉDICA BURGALESA
 Y HOSPITAL PROVINCIAL
 LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311